



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TORRIJOS

Expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio de 2018

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público la elevación a definitivos de los acuerdos provisionales referidos a las Ordenanzas Fiscales que figuran en el Anexo que se acompaña, adoptados por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2017, al no haberse presentado contra los mismos reclamación alguna en el plazo de 30 días hábiles siguientes a su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 208, de 2 de noviembre de 2017.

Contra dicha aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

- 1) El artículo 2, en su apartado 1, queda redactado de la siguiente manera:
1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'450 por cien."
 - 2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor y será de aplicación, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre actividades económicas

- 1) El artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3. Bonificaciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.2.a) del Real Decreto 2/2004, quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por la cuota municipal, disfrutarán durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma, de las siguientes bonificaciones de la cuota correspondiente:

Primer año	50% de reducción.
Segundo año	40% de reducción.
Tercer año	30% de reducción.
Cuarto año	20% de reducción.
Quinto año	10% de reducción.

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

No se considerará inicio de actividad cuando se haya ejercido con anterioridad en cualquier parte del territorio nacional.

La bonificación a que se refiere este artículo se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 del Real Decreto 2/2004.

El período a que se refiere el párrafo 1º de este artículo caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto 2/2004.

Los sujetos pasivos que vayan a ejercer una actividad sujeta al Impuesto de Actividades Económicas y consideren que la misma está amparada por la bonificación regulada en este artículo, deberán solicitar el reconocimiento de dicho beneficio fiscal al formular la correspondiente declaración de alta en la matrícula, ante la Administración de la Agencia Estatal Tributaria. La falta de este requisito en plazo determinará la imposibilidad del disfrute del beneficio fiscal.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.2.e) del Real Decreto 2/2004, se establece una bonificación de hasta el 85% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá tal declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo,



por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, produciendo efectos la bonificación en el ejercicio de la solicitud y en el siguiente.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

La bonificación a aplicar, que estará en función del incremento neto de la plantilla de personal, será la siguiente:

Incremento hasta el 10%	10%.
Incremento del 11 al 25%	25%.
Incremento del 26 al 50%	50%.
Incremento del 51 al 75%	75%.
Incremento superior a 75%	85%.

Se entenderá como empleo neto, a efectos de medir el incremento de plantilla, el equivalente a un contrato de trabajo anual a tiempo completo.

La solicitud del sujeto pasivo deberá presentarse dentro del primer trimestre del ejercicio en el que ha de aplicarse la bonificación, debiéndose acompañar a la misma, a efectos de acreditar el incremento de plantilla, los modelos TC2 (relación nominal de trabajadores) de los dos últimos ejercicios, y, para el caso de inicio del ejercicio de la actividad en el ejercicio inmediato anterior, las correspondientes a dicho ejercicio.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor y será de aplicación, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

1) El artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 4. Bonificaciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.6.b) del Real Decreto 2/2004, gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota incrementada según el artículo 2 de esta ordenanza fiscal, los vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

Para el disfrute de esta bonificación será necesario que se presente solicitud debidamente cumplimentada por el sujeto pasivo titular del vehículo de que se trate, que se acompañará de copia de la ficha técnica del vehículo, en la que consten las características del vehículo.

Esta bonificación se extenderá durante los cuatro períodos impositivos siguientes a aquel en el que se solicite. Ello no impedirá que se solicite nuevamente para su disfrute en períodos sucesivos.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.6.c) del Real Decreto 2/2004, gozarán de una bonificación del 100% sobre la cuota incrementada según el artículo 2 de esta ordenanza fiscal, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para el disfrute de la bonificación para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años será necesario presentar solicitud debidamente cumplimentada por el sujeto pasivo titular del vehículo de que se trate, que habrá de acompañar copia del permiso de circulación y de la ficha técnica del vehículo, en la que constará que el mismo ha sido sometido a las inspecciones técnicas periódicas correspondientes.

Esta bonificación deberá solicitarse anualmente y su duración se extenderá durante el período impositivo siguiente a aquel en el que se solicite.

3. Cuando se produzca la transmisión del vehículo de que se trate, deberá solicitarse nuevamente la bonificación por el nuevo titular.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de estos beneficios fiscales se producirá a partir del período impositivo siguiente a la fecha de la solicitud y no podrá tener carácter retroactivo. No obstante, cuando se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor y será de aplicación, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

1) Se modifica el apartado 2 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente manera:



2. Con carácter general, el tipo de gravamen será el 2,65%, excepto para las obras que a continuación se detallan:

- Las realizadas por las empresas suministradoras de servicios públicos a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 2, en cuyo caso será del 3,20%.

- Las destinadas a la actividad recogida en los epígrafes del I.A.E. 969.2 "Casinos de Juego", 969.3 "Juego de Bingo", 969.4 y 969.6 "Salones recreativos de juego", en cuyo caso será del 3,20 por 100.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor y será de aplicación, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

1) Se añade una disposición transitoria, con la siguiente redacción:

Disposición transitoria

Se suspende provisionalmente la tramitación, resolución y el cobro de los expedientes para la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, hasta que entre en vigor el nuevo régimen jurídico de dicho Impuesto que resulte de aplicación.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor y será de aplicación, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Ordenanza fiscal de la tasa por expedición de licencias urbanísticas y por prestación de otros servicios urbanísticos

1) Se modifica el epígrafe 3 de la tarifa tercera del artículo 5, que queda redactado de la siguiente manera:

Epígrafe 3. Licencias de Primera o Ulterior Ocupación; sobre el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, con una cuota mínima de 18,00 euros. 0,1 %

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor y será de aplicación, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la realización de la actividad inspectora en el procedimiento de control de las declaraciones responsables y comunicación previa de las actividades sometidas a la ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

1) Se modifica la tarifa referente a las actividades en suelo urbano no calificado como industrial y otras del artículo 7, que queda redactada de la siguiente manera:

Actividades en suelo urbano no calificado como industrial y otras	Euros
Por tramos:	
Hasta 100 metros cuadrados	164,46
Más de 100 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 10 metros cuadrados o fracción	3,49

2) Se añade un coeficiente corrector al artículo 7, con la siguiente redacción:

Cuando se trate de actividades cuyo titular sea un parado de al menos 12 meses en un período de los 18 meses anteriores al inicio de la actividad, la tarifa será del 50%. A la solicitud de aplicación de este coeficiente, se acompañará certificado expedido por el Servicio Público de Empleo y copia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

3) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor y será de aplicación, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Ordenanza fiscal de la tasa por recogida de basuras.

1) Se modifican la tarifa quinta del apartado 2 del artículo 5 y se añade la tarifa décima, que quedan redactadas de la siguiente manera:



Quinta:	Por recogida de basuras en los siguientes establecimientos: 1. Almacén de muebles. 2. Cines teatros y análogos. 3. Supermercados, hipermercados y bazares hasta 799,99 m2.	200,00 euros
Décima:	Por recogida de basuras en colegios y guarderías infantiles: - Hasta 100 plazas: - Con más de 100 plazas:	150,00 euros 200,00 euros

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el suministro de agua

1) Se modifican los puntos 1, 2, 3.b) y 5 del artículo 5, que quedan redactados de la siguiente manera:

1. Cuota trimestral por mantenimiento de contador 3,0988 euros.

2. Los consumos se estructuran en los siguientes bloques.

Bloque 1. Los consumos que, al trimestre, no excedan de 50 metros cúbicos, se liquidarán valorando cada metro cúbico del total gastado a 0,4479 euros.

Bloque 2. Los metros cúbicos que, al trimestre, excedan de los 50, hasta el tope de 75 metros cúbicos, a 0,9569 euros.

Bloque 3. Si el consumo trimestral excediera de los 75 metros cúbicos, cada uno que se midieran superando esa cifra, serán abonados a 1,2623 euros.

3. Tarifas especiales:

a) Tarifa especial para las comunidades de vecinos.- El consumo que se produzca en los contadores de comunidad, destinados a controlar el agua que se utilice para la calefacción y el agua caliente colectiva, se calculará dividiendo la lectura total del contador entre el número de viviendas y/o locales aplicándose, al resultado, la tarifa correspondiente. El recibo resultante se multiplica por el número de viviendas y locales que integran la comunidad, siendo el resultado la facturación que corresponde a la misma.

En esta misma tarifa especial estarán incluidos los consumos que se realicen a través de los contadores generales para todo el bloque hasta hoy existente, si bien los usuarios deberán normalizar su situación, instalando contadores individuales, en el menor plazo posible.

b) Tarifas especiales para Centros de salud, Centros educativos y Residencias de Ancianos, así como para Organismos e Instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten los servicios dependientes de Entidades del Estado, Comunidades Autónomas, Provinciales y Locales:

Bloque 1. Los consumos que, al trimestre, no excedan de 100 metros cúbicos, se liquidarán valorando cada metro cúbico del total gastado a 0,4479 euros.

Bloque 2. Los metros cúbicos que, al trimestre, excedan de los 100, se liquidarán a 0,9569 euros.

5. Cuota de conexión. Por cada vivienda, local de negocio, etcétera, que se proyecte dotar de instalación idónea para utilizar el servicio municipal de abastecimiento de agua, o por cada salida de agua anterior al contador, aún cuando no vaya a ser utilizada de momento, se abonarán 101,85 euros.

No se podrá conceder licencia de primera ocupación sin acreditar el pago de esta cuota.

2) Se modifica el primer párrafo del apartado consumos del artículo 10, que queda redactado de la siguiente manera:

Consumos:

- En el caso de que no puedan realizarse por la entidad concesionaria las lecturas de un período o períodos determinados, y por el abonado no sean facilitadas, se facturará únicamente la cuota trimestral de mantenimiento. Cuando se proceda a la lectura en un momento posterior, se facturará todo el consumo realizado prorrateando el total de metros cúbicos consumidos en cada uno de los bloques entre los distintos períodos a los que corresponde.

3) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor y será de aplicación, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

1) Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado de la siguiente manera:

2. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

a) Ocupación de vía pública y terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas:



- 1) Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas y materiales de construcción: 1,03 euros por metro cuadrado o fracción al día.
 - 2) Ocupación de la vía pública con contenedores para depósito de escombros y otros materiales: 1,03 euros por metro cuadrado o fracción al día.
 - 3) Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, y cualquiera otra instalación adecuada, apoyados o empotrados en el suelo: 1,54 euros por metro cuadrado o fracción al mes.
 - 4) Ocupación de la vía pública con puntales, aspillas y otros elementos de apeo: 3,09 euros por cada elemento y día.
 - 5) Por la apertura de calcatas o zanjas en la vía pública, con una anchura máxima de un metro, por cada día de duración de las obras, el metro lineal:
 - En pavimentos de asfalto, baldosas y similares: 1,55 euros.
 - En pavimentos de macadam o tierra: 1,03 euros.
- Nota. Cuando la anchura de los aprovechamientos exceda de un metro, las cantidades anteriores se aplicarán a cada metro cuadrado de superficie ocupada.
- b) Ocupación de vía pública y terrenos de uso público con mesas y sillas, con finalidad lucrativa, se fijan las siguientes cuantías:
 - 1) Solicitud de ocupación temporal: 1,25 euros/mes por cada conjunto de 1 mesa y 4 sillas.
 - 2) Solicitud de ocupación anual: 12,00 euros por cada conjunto de 1 mesa y 4 sillas.
 - c) Ocupación de la vía pública y terrenos de uso público con quioscos: 7,43 euros por metro cuadrado o fracción y mes.
 - d) Ocupación de la vía pública y terrenos de uso público para venta ambulante:
 - 1) Ocupación con puestos de venta de frutas y flores en la Plaza de España: 3,72 euros por cada metro cuadrado y día.
 - 2) Ocupación de la vía pública con puestos de venta ambulante legalmente autorizada, por metro cuadrado y día:

Puestos fijos en mercadillo: 0,66 euros.
Puestos excepcionalmente permitidos: 0,66 euros.
Cuando el obligado al pago esté empadronado en Torrijos, estas tarifas serán de 0,33 euros.
 - 3) Ocupación con carros para venta de golosinas, helados, etc.: 3,72 euros por metro cuadrado y mes.
 - e) Ocupación de la vía pública y terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de ferias, atracciones, etc., por todos los días de las Fiestas de la Sementera:
 - 1) Atracciones:

Hasta 60 metros cuadrados: 206,00 euros.
De 61 a 250 metros cuadrados: 206,00 euros más 20,00 euros por cada 10 metros cuadrados o fracción.
Desde 251 metros cuadrados: 500,00 euros más 12,00 euros por cada 10 metros cuadrados o fracción.
 - 2) Churrería con ocupación superior a 50 metros cuadrados: 1.031,00 euros
 - 3) Churrería con ocupación hasta 50 metros cuadrados: 618,00 euros
 - 4) Bares: 515,00 euros.
 - 5) Tómbolas: 721,00 euros.
 - 6) Caseta: 103,00 euros.
 - 7) Puestos suelo: 77,00 euros
 - 8) Carritos: 25,00 euros.
- Durante las Fiestas del Santísimo Cristo de la Sangre se aplicará un coeficiente corrector del 0,85. Para la concesión de la licencia, los interesados deberán encontrarse al corriente en sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Torrijos.
- f) Ocupación de la vía pública y terrenos de uso público con circos y teatros ambulantes: 150,00 euros por día.
 - 2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor y será de aplicación, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado y depuración de aguas residuales

- 1) Se modifica el apartado 3 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente manera:
 3. La cuota tributaria por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales será el resultado de aplicar a los metros cúbicos medidos por el contador de agua de origen municipal, así como a los metros cúbicos medidos por el contador de agua de pozo o estimada, cuando el destino de las aguas residuales generadas sea la red de alcantarillado municipal. Estas cantidades se tarificarán según las siguientes tarifas:
 - a) Cuota trimestral por depuración de vertidos: 1,3949 euros.
 - b) Vertidos de viviendas, 0,3155 euros metro cúbico de agua facturada o estimada.
 - c) Vertidos industriales y comerciales, 0,4072 euros metro cúbico de agua facturada o estimada.



d) Vertidos que necesitan un tratamiento especial, 1,2216 eurosmetro cúbico de agua facturada o estimada.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor y será de aplicación, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Torrijos 21 de diciembre de 2017.-El Alcalde, Anastasio Arevalillo Martín.

N.º I.-6568